

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

MANUEL A. JUSINO
GONZÁLEZ

Recurrido

v.

LEIZA L. NORAT
SANTIAGO

Peticionaria

KLCE202200558

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Ponce

Caso Núm.:
J CU2018-0184

Sobre: Custodia

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Ronda del Toro

Figueroa Cabán, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 1 de junio de 2022.

Comparece la Sra. Leiza L. Norat Santiago, en adelante la señora Norat o la peticionaria, y solicita que revoquemos una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce, en adelante TPI. Mediante la misma, entre otras cosas, se ordenó a la peticionaria a notificar cualquier asunto relacionado con la menor, que no sea de emergencia, por conducto de sus representantes legales y, además, se ordenó el desglose de determinados mensajes de texto.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

-I-

En el contexto de un pleito de custodia, el TPI emitió una resolución y orden en la que, en lo aquí pertinente, dispuso lo siguiente:

- ...
4. Se ordena a la parte demandada que, cualquier asunto de la menor, que no sea emergencia, se notifique a través de los representantes legales.
 5. Se ordena el desglose de los mensajes de texto.¹

Posteriormente, la peticionaria presentó una *Moción en Torno a la Resolución Emitida el 23 de febrero de 2022 y Solicitud para que se Resuelva la Controversia Traída a la Atención del Tribunal Conforme a Derecho*,² que el TPI declaró no ha lugar.³

Inconforme con dicha determinación, la señora Norat presentó un recurso de *Certiorari* en el que alega que el TPI cometió los siguientes errores:

Erró crasamente el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce, al ordenar que todas las comunicaciones de la menor, excepto aquellas que no fueran de emergencia, se realizaran a través de los abogados de las partes, complicando y encareciendo innecesariamente las decisiones necesarias sobre la menor, y 'evitando así atender los méritos de la petición de remedios contra la falta de cumplimiento del padre con la orden; y al no ordenarle al padre contestar los mensajes de la madre sobre la menor, ni celebrar la vista solicitada para atender esté asunto y la petición de facultades tutelares de la Sra. Norat a la luz de los incumplimientos del padre con sus obligaciones que emanan de su ejercicio de patria potestad.

Erró y actuó con perjuicio y parcialidad el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce, cuando ante sí tiene mociones de ambas partes anejando textos, pero ordena el desglose de los textos únicamente a las mociones de la demandada, dejando el expediente huérfano de prueba esencial y pertinente a las alegaciones y peticiones de la demandada, que se han dejado sin atender aun cuando se solicitan remedios urgentes para asegurar que la menor reciba los servicios que requiere para atender sus necesidades de desarrollo, educativas y terapéuticas. Todo lo anterior en

¹ Apéndice de la peticionaria, pág. 89.

² *Id.*, págs. 134-138.

³ *Id.*, págs. 145-146.

detrimento del mejor bienestar de la menor.

Con la petición de *Certiorari* presentó una *Moción al Amparo de la Regla 76(a) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones y en Auxilio de Jurisdicción*.

Conforme la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, este Tribunal puede "prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos," ello "con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho...".⁴ En consideración a lo anterior, eximimos a la parte recurrida de presentar su alegato en oposición.

Luego de revisar el escrito de la peticionaria y los documentos que obran en el expediente, estamos en posición de resolver.

-II-

A.

"El recurso de *certiorari* es un auto procesal extraordinario por el cual un peticionario solicita a un tribunal de mayor jerarquía que revise y corrija las determinaciones de un tribunal inferior".⁵ Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse dentro de un

⁴ Regla 7(B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B.

⁵ *Pueblo v. Rivera Montalvo*, 205 DPR 352, 372 (2020). Véase, además, *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999).

parámetro de razonabilidad, que procure siempre lograr una solución justiciera.⁶

Por su parte, a fin de que este Tribunal pueda ejercer su discreción de manera prudente, la Regla 40 de su Reglamento establece los criterios que este foro debe considerar al determinar si procede o no expedir un auto de *certiorari*.⁷ Sobre el particular dispone:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.⁸

B.

Es norma firmemente establecida que los tribunales apelativos no intervienen con el manejo de

⁶ *Municipio v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 711-712 (2019); *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83 (2008). Véase, además, *Pueblo v. Rivera Montalvo*, *supra*.

⁷ *Municipio v. JRO Construction*, *supra*; 4 LPRA Ap. XXIII-B, R. 40.

⁸ *Id.*; 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

los casos por parte del Tribunal de Primera Instancia, "salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con prejuicio y parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial".⁹ Por tal razón, el ejercicio de las facultades discrecionales por el foro de instancia merece nuestra deferencia, salvo que incurra en algunas de las conductas previamente mencionadas. Además, dicho foro es el mejor que conoce las particularidades del caso y quien está en mejor posición para tomar las medidas necesarias que permitan cimentar el curso a trazar para llegar eventualmente a una disposición final.¹⁰

-III-

Examinado atentamente el expediente consideramos que el remedio y la disposición de la decisión recurrida no son contrarios a derecho. Regla 40(A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

A esto debemos añadir que no hay indicio alguno de que las determinaciones interlocutorias recurridas sean contrarias a derecho. Conviene añadir que no observamos que se configure algunos de los fundamentos que justificaría nuestra intervención con estas medidas discrecionales de manejo del caso.

Finalmente, no existe ningún otro fundamento al amparo de la Regla 40 de nuestro reglamento, *supra*, que justifique la expedición del auto.

⁹ *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986). Véase, además, *Rodríguez Rosado v. Syntex*, 160 DPR 364, 396 (2003); *Rivera Durán v. Banco Popular*, 152 DPR 140, 154 (2000).

¹⁰ *Mejías et al. v. Carrasquillo et al*, 185 DPR 288, 306-307 (2012).

-IV-

Por los fundamentos expresados, se deniega la expedición del recurso de *Certiorari*. En virtud del resultado alcanzado, se declara no ha lugar a la *Moción al Amparo de la Regla 76(a) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones y en Auxilio de Jurisdicción*.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones